

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 3 DE JULIO DE 2007**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**ASUNTO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD
EN EL "COMPLEXO DO TATUAPÉ" DE LA FUNDAÇÃO CASA ***

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 17 de noviembre de 2005, mediante la cual requirió a la República Federativa del Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação Centro de Atendimento Sócio-Educativo ao Adolescente (en adelante "el Complexo do Tatuapé" o "el Complejo", y "Fundação CASA"), así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste.

2. La Resolución del Tribunal de 30 de noviembre de 2005, mediante la cual decidió requerir al Estado que: adoptara de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el "Complexo do Tatuapé", así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste; mantuviese las medidas necesarias para impedir que los jóvenes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; mantuviese y adoptara las medidas necesarias para reducir sustancialmente el hacinamiento en el "Complexo do Tatuapé", decomisar las armas que se encuentren en poder de los jóvenes, separar a los internos conforme a los estándares internacionales sobre la materia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, y brindar la atención médica necesaria a los niños internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal; realizase gestiones para la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas (en adelante "los representantes") en la planificación e implementación de las mismas; facilitase el ingreso de los representantes en las unidades del "Complexo do Tatuapé"; remitiese a la Corte una lista actualizada de todos los jóvenes que residen en el "Complexo do

* En las resoluciones anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al presente asunto como "Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el 'Complexo do Tatuapé' de FEBEM – Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor de São Paulo". Sin embargo, conforme a la Ley Estadual No. 12.469, de 22 de diciembre de 2006, dicha institución pasó a denominarse *Fundação CASA – Centro de Atendimento Sócio-Educativo ao Adolescente*.

Tatuapé”; e investigase tanto los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales como los hechos de violencia acontecidos con posterioridad a las mismas.

3. La Resolución del Tribunal de 4 de julio de 2006, mediante la cual resolvió:

1. Reiterar al Estado que mantenga y adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste. Para ello, deberá continuar la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir los brotes de violencia, así como para garantizar la seguridad de los internos y mantener el orden y la disciplina en el citado centro.

2. Reiterar al Estado que mantenga las medidas necesarias para impedir que los jóvenes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos encierros prolongados y maltratos físicos.

3. Reiterar al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en los puntos resolutivos anteriores, mantenga y adopte todas aquellas medidas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el “Complejo do Tatuapé”, b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los jóvenes, c) separar a los internos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, y d) brindar la atención médica necesaria a los niños internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los niños detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

4. Reiterar al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

5. Solicitar al Estado que facilite el ingreso de los representantes de los beneficiarios de las medidas a las unidades del “Complejo do Tatuapé”, así como la comunicación entre éstos y los jóvenes internos.

6. Reiterar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todos los jóvenes que residen en el “Complejo do Tatuapé” y, además, indique con precisión: a) datos relativos a la identidad del menor; b) el día y hora del ingreso, el eventual traslado y liberación, y c) si los adolescentes procesados y aquellos cuya situación legal ya ha sido resuelta por el Poder Judicial se encuentran ubicados físicamente en diferentes secciones del centro.

7. Reiterar al Estado que investigue tanto los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales como los hechos de violencia acontecidos con posterioridad a las mismas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

8. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y que en su siguiente informe se remita información respecto a las circunstancias de la muerte del joven Ricardo Pereira Cunha, las diligencias que se hayan adelantado para la investigación de los hechos y las medidas que se hayan tomado para evitar que los mismos vuelvan a repetirse.

[...]

4. El cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno informes del Estado de 27 de julio, 29 de septiembre y 8 de diciembre de 2006, 8 de febrero, 3 de abril y 21 de mayo de 2007, respectivamente, así como sus anexos, mediante los cuales, informo, *inter alia*, que:

a) se reportaron dos rebeliones, dos tumultos, cinco tentativas de fuga, una muerte y la fuga de 30 adolescentes. A pesar de la disminución en el número de

eventualidades, la "Fundação CASA" continúa realizando numerosas requisas en las unidades de internación. Varias actividades pedagógicas, culturales, religiosas y deportivas han sido realizadas. No obstante dichas medidas, el adolescente Ricardo Pereira Cunha fue agredido por compañeros de internamiento y falleció el 28 de mayo de 2006. Los agentes de los grupos de apoyo de la "Fundação CASA" fueron debidamente capacitados para las acciones de seguridad por la "*Escola de Formação e Capacitação Profissional da Fundação CASA*";

b) las prácticas de malos tratos han disminuido. A su vez, toda denuncia es debidamente analizada e investigada, los posibles responsables son separados de su cargo y, después del debido procedimiento disciplinario, sancionados, de ser el caso. Desde el año 2003 a febrero de 2007, los procedimientos referentes al "Complexo do Tatuapé" ante la *Corregedoria Permanente* resultaron en doce despidos justificados, 24 suspensiones y dos advertencias, de los cuales cuatro despidos y dieciocho suspensiones corresponden a funcionarios que faltaban excesiva e injustificadamente al trabajo. Asimismo, las sanciones impuestas a los adolescentes son aplicadas de conformidad con el Reglamento Interno de la "Fundação CASA" y tienen carácter pedagógico. Los artículos de higiene personal, vestuario y ropas de baño y cama, así como los productos destinados a la higiene de las unidades, han sido proveídos normalmente;

c) respecto de las obligaciones específicas relativas a la seguridad del Complejo,

i. el 30 de abril de 2007 las unidades de internación con capacidad para 410 jóvenes presentaban una población de 320 internos. Desde el año 2006 fueron desactivadas catorce unidades de internación, quedando apenas cuatro unidades en funcionamiento en el Complejo;

ii. la "Fundação CASA" ha realizado requisas periódicas por medio de sus propios funcionarios, con el propósito de confiscar armas y otros objetos no permitidos que eventualmente se encuentren en poder de los adolescentes. El Grupo de Intervenciones Rápidas (GIR) es accionado únicamente en situaciones de tensión. La "Tropa de Choque" de la Policía Militar es convocada a intervenir solamente cuando la actuación del Grupo de Apoyo de la "Fundação CASA" y del GIR no logra contener a los adolescentes;

iii. los internos se encuentran debidamente separados en razón de su edad, reincidencia, infracción cometida y gravedad del acto. Para asegurar la integridad personal de éstos, la unidad 05 se destina al internamiento de jóvenes de distintas edades, los cuales no pueden convivir en otras unidades por problemas con otros reclusos, y

iv. los jóvenes internos disponen de atención técnica de psicólogos y trabajadores sociales, así como de atención en salud durante las 24 horas del día, realizada en el propio centro de internamiento. El equipo de profesionales que presta la atención en el Complejo, en abril de 2007, estaba compuesto por tres médicos generales, un enfermero, catorce auxiliares de enfermería, cuatro odontólogos, cuatro médicos psiquiatras, 25 psicólogos, 21 trabajadores sociales y dos psiquiatras forenses. La proporción entre el número de profesionales y de internos se adecua a la legislación nacional;

d) respecto de la participación de los representantes en el proceso de planificación e implementación de las medidas, en el período de mayo de 2006 a abril de 2007

los representantes han visitado el "Complexo do Tatuapé" en varias oportunidades, incluso el 20 de septiembre de 2006, con ocasión de la visita de la misión oficial de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

e) respecto de la facilitación del ingreso de los representantes a las unidades del Complejo, periódicamente realizan visitas, no existiendo ningún obstáculo para tal acceso;

f) respecto de las listas actualizadas de los internos, el Estado ha presentado las mismas periódicamente, estando la última de ellas actualizada al 30 de abril de 2007, y

g) respecto de la investigación de los hechos, se inició un procedimiento administrativo para verificar eventuales faltas con relación a la muerte de Ricardo Pereira Cunha. El fallecimiento fue comunicado a la autoridad de policía competente con el propósito de que procediera a las investigaciones. Además, fueron elaboradas algunas quejas (Boletines de Ocurrencia) acerca de las dos rebeliones desencadenadas en el período referente a los informes presentados.

5. Los escritos de observaciones de los representantes de 14 de julio, 8 de septiembre y 7 de noviembre de 2006, 22 de enero, 22 de marzo y 29 de mayo de 2007, así como sus anexos, en los que expusieron información obtenida durante catorce visitas al "Complexo do Tatuapé", realizadas entre los meses de mayo de 2006 y mayo de 2007. En dichos escritos, los representantes presentaron sus observaciones al tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo informes del Estado, manifestando, *inter alia*, que:

a) en relación con la obligación de protección, persisten los malos tratos a los adolescentes, en razón de que, durante las visitas realizadas, muchos internos fueron encontrados con lesiones. Muchos jóvenes presentaban enfermedades de piel y otras dolencias, sin que hubiesen recibido la debida atención médica. Algunos de los internos reportaron el uso de medicamentos psiquiátricos, cuestionando sus efectos y su necesidad. Se constató la ausencia o insuficiencia de actividades pedagógicas y deportivas, así como de cursos de capacitación. El adolescente Ricardo Pereira Cunha fue encontrado muerto, con huellas de golpes de un instrumento cortante. Cuatro internos confesaron la autoría del hecho. Además, fueron relatadas agresiones sufridas por 40, 21, doce, dos, ocho y dos adolescentes, respectivamente, en los seis mencionados escritos de observaciones aportados por los representantes. Algunos jóvenes han sido llevados a unidades que no son objeto de las medidas provisionales, en las cuales sufren castigos físicos, y, posteriormente, son nuevamente transferidos para el "Complexo do Tatuapé". Las unidades de internación desactivadas han sido utilizadas para aislamiento y sanción de los adolescentes;

b) en relación con la obligación de otorgar trato humano,

i. (tortura, "tranca" y rebelión) entre los meses de mayo de 2006 y abril de 2007 la práctica de tortura y los encarcelamientos prolongados fueron ampliamente aplicados en el Complejo. Se constató el aumento de amenazas verbales proferidas contra los internos. Las rebeliones desencadenadas en el Complejo demuestran el frágil control estatal en la administración de la "Fundação CASA". En consecuencia, se han promovido intervenciones

violentas por parte de los agentes de seguridad de la institución y la adopción de la denominada "tranca" colectiva. Ésta ha sido aplicada a los adolescentes por períodos muy superiores al permitido por el Reglamento Interno de la "Fundação CASA", habiendo ocasiones en que el aislamiento completo ha durado un total de 31 días. En el período de "tranca", no se realizan actividades pedagógicas. Como las visitas de los representantes son siempre acompañadas por funcionarios de la "Fundação CASA", los internos demostraban miedo de relatar los hechos ocurridos en la institución;

ii. (restricciones a las visitas de los familiares) el tiempo de visita de los familiares a los internos ha sido reducido como forma de castigo a los adolescentes. Éstos aún se quejaron del tratamiento dado a sus familiares por parte de los funcionarios de la "Fundação CASA". Además, los recursos para financiar los gastos de la visita, entregados por el gobierno del Estado de São Paulo a las familias que viven en el interior de este Estado, son insuficientes. También se dificulta el contacto telefónico, y

iii. (condiciones de habitabilidad) el Estado no logró mejorar las pésimas condiciones de salubridad y de higiene de las unidades. El suministro de artículos de higiene y vestuario es precario. La alimentación suministrada es de pésima calidad y muchas veces insuficiente;

c) respecto de las obligaciones específicas relativas a la seguridad del establecimiento,

i. durante las visitas realizadas en mayo y junio de 2006 las unidades de internación 01 y 15 se encontraban aglomeradas, alojando un promedio del doble de adolescentes que su capacidad permitía. La desactivación de algunas unidades ha generado la transferencia de jóvenes, sin el respeto a los criterios legales de separación, a otras unidades del propio Complejo o para otros centros de internación, a los cuales los representantes no tienen acceso;

ii. las requisas realizadas para la confiscación de armas en poder de los jóvenes han sido muchas veces acompañadas por el Grupo de Apoyo de la "Fundação CASA", conocido como "Choquinho", así como por la "Tropa de Choque" de la Policía Militar y por el Grupo de Intervenciones Rápidas, el cual es entrenado para intervenir en situaciones de extrema gravedad. En consecuencia, no está clara la compatibilidad entre la formación de esos agentes de seguridad y su interacción directa con adolescentes en cumplimiento de medidas socio-educativas;

iii. se mantiene la inadecuada separación de los jóvenes internos que se encuentran en el Complejo, agravándose la situación por la desactivación de algunas unidades de internación, y

iv. la atención por las enfermeras y sus auxiliares relatada por el Estado fue confirmada por los internos. Empero, algunos adolescentes se quejan de la falta de información sobre su salud después de la primera vez que son atendidos por las enfermeras, de la espera prolongada por la atención y de la carencia de medicamentos. El número de profesionales del área de salud es insuficiente para atender a todo el Complejo. No existe atención médica disponible las 24 horas del día a los internos en las dependencias del Complejo, ni tratamiento especializado. La atención a los adolescentes en

situaciones de emergencia se dificulta por la ausencia de escolta policial necesaria para el traslado de los enfermos. Los programas relacionados con la salud de los internos, narrados por el Estado en su séptimo informe, consisten en acciones meramente programáticas;

d) respecto de la participación de los representantes en el proceso de planificación e implementación de las medidas, el Estado se ha limitado a permitir el acceso al "Complexo do Tatuapé", sin invitarlos a participar en dicho proceso;

e) respecto de la facilitación del ingreso de los representantes a las unidades del "Complexo do Tatuapé", en todas las visitas los representantes esperan aproximadamente una hora en la recepción para ingresar en las unidades. En numerosas ocasiones son intimidados o presencian acciones de intimidación promovidas contra los jóvenes por los funcionarios de la "Fundação CASA". Los representantes relatan varias dificultades para conversar reservadamente con los internos, debido a la presencia de los funcionarios, y

f) respecto de la investigación de los hechos, algunas investigaciones sobre adolescentes muertos en el interior del Complejo fueron archivadas sin que fueran identificados los responsables, otras no presentaron avances significativos. Lo mismo ocurre con las acciones civiles propuestas por los familiares de los beneficiarios con fines indemnizatorios y con las acciones iniciadas por algunos de los representantes de los beneficiarios con vistas a la reforma y/o la interdicción de las unidades de la "Fundação CASA". Los procesos que tramitan ante el "Juzgado Corregidor" (*Juízo Corregedor*), concernientes a las denuncias de violaciones a la integridad física de los adolescentes por parte de los funcionarios, son ineficaces. De las 192 acciones disciplinarias iniciadas desde el año de 2003, apenas dos resultaron en la sanción de los funcionarios responsables y 148 fueron archivadas, a pesar de varias denuncias y pruebas de violaciones ocurridas en el "Complexo do Tatuapé" y en total oposición a la normativa brasileña.

6. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 10 de agosto y 6 de octubre de 2006, 9 de febrero, 12 de abril y 8 de junio de 2007, sobre el tercer, cuarto, sexto, séptimo y octavo informes del Estado. En su escrito de 6 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana presentó un resumen de la visita oficial realizada el 20 de septiembre de 2006 al "Complexo do Tatuapé" por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Tales comunicaciones expresan, *inter alia*, que:

a) en relación con la obligación de protección, continúan los hechos de violencia e incidentes no aclarados, de los cuales resultaron lesiones a numerosos adolescentes y funcionarios, incluida la muerte de Ricardo Pereira Cunha; la permanente falta de seguridad y control; el tratamiento violento otorgado a los internos por el personal de seguridad; la notoria desproporción entre el número de niños y jóvenes detenidos y los guardias, que ha significado que el personal policial participe en las tareas relacionadas con la seguridad del Complejo; y la falta de información sobre la capacitación, preparación y entrenamiento de los funcionarios para el tratamiento y atención de adolescentes en conflicto con la ley. Todo lo anterior evidencia que el Estado no ha dado cumplimiento satisfactorio a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad personal de los internos del Complejo;

b) respecto de la obligación de brindar trato humano a los jóvenes detenidos, el Estado ha omitido toda mención a eventuales investigaciones o sanciones por los actos de violencia perpetrados por el personal del establecimiento en perjuicio de los niños y adolescentes privados de libertad. Tampoco se ha adoptado ninguna medida específica para impedir que los niños y adolescentes detenidos en el "Complexo do Tatuapé" sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos los encierros prolongados y los maltratos físicos, a los cuales se suman las restricciones de las visitas de los familiares y las precarias condiciones físicas y sanitarias de detención;

c) respecto de las obligaciones específicas impuestas por la Corte, con relación a la seguridad del establecimiento:

i. (reducción del hacinamiento) en la visita realizada por el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad la administración de la "Fundação CASA" informó que había 667 jóvenes internados en el Complejo. Con excepción de la unidad de internación 04, todas las unidades tenían un número de adolescentes inferior a su capacidad. Sin embargo, la Comisión fue informada de que dos o más internos necesitaban compartir un solo colchón o cama individual, debido a la escasez de estos artículos;

ii. (decomiso de armas) la Comisión Interamericana valoró que el Estado tenga excluida la participación de la Policía Militar en las requisas, puesto que tal cuerpo de seguridad no está debidamente capacitado para tratar con niños y adolescentes detenidos. No obstante, vio con preocupación la participación del Grupo de Apoyo de la "Fundação CASA" y del Grupo de Intervenciones Rápidas en las requisas, cuyos miembros no estarían debidamente capacitados. La eficacia de esas requisas es cuestionable, una vez que, durante las rebeliones de 17 de junio, 13 de julio y 20 de agosto de 2006 nuevamente se constató que los internos tienen acceso a armas;

iii. (separación de los internos) no se respeta los criterios de separación entre los jóvenes por edades o naturaleza de la infracción cometida, y

iv. (atención médica) los jóvenes no disponen de la debida atención médica, odontológica, ni psicológica. A juzgar por las enfermedades reportadas que padecen varios internos, atribuibles a la falta de higiene y de condiciones adecuadas de detención, el Estado no ha garantizado un apropiado nivel de salud en el Complejo;

d) respecto de la participación de los representantes en el proceso de planificación e implementación de las medidas, las informaciones aportadas por los representantes y el Estado sugieren la inexistencia de participación conforme determinó la Corte Interamericana;

e) respecto de la facilitación del acceso de los representantes a las unidades del Complejo, la información suministrada por el Estado sugiere que los representantes tienen acceso esporádico a la "Fundação CASA". No hay información sobre las medidas adoptadas por el Estado para viabilizar tales visitas;

f) respecto de la remisión de una lista actualizada de los internos, el Estado ha cumplido lo ordenado por el Tribunal, y

g) respecto de la investigación de los hechos, expresó su preocupación por la ausencia de información sobre el estado actual de las investigaciones, en relación con los incidentes de violencia que sirvieron como antecedente a la adopción de las medidas provisionales. Sobre las investigaciones administrativas a que se refiere el Estado, la mayoría no corresponden a los incidentes ocurridos en el Complejo. Además, las investigaciones administrativas iniciadas para averiguar los malos tratos en perjuicio de los internos, incluidas las muertes de Jonathan Vieira, Ronnie Mustafá y Cristiano da Silva, fueron archivadas por insuficiencia probatoria o, no obstante el tiempo transcurrido, en algunos casos aún no ha culminado la fase indagatoria.

CONSIDERANDO:

1. Que Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte,

[...]

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

[...]

4. Que mediante la Resolución de 4 de julio de 2006 la Corte Interamericana reiteró al Estado que adoptara “de forma inmediata las medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el ‘Complexo do Tatuapé’ de [Fundação CASA], así como la de todas las personas que se encontr[aban] en el interior de éste”.

5. Que de la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión (*supra* Vistos 4, 5 y 6), se desprende claramente que, a pesar de haberse adoptado determinadas medidas tendientes a mejorar las condiciones de internación y de haberse disminuido los incidentes de violencia, persiste una situación de extrema gravedad y urgencia, la cual puede generar daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios de las presentes medidas. En particular, se han verificado actos de violencia entre internos, tales como la muerte del joven Ricardo Pereira Cunha, ocurrida el 28 de mayo de 2006, además de posibles agresiones por parte de agentes de seguridad y nuevas rebeliones que han dejado varios heridos.

6. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia¹.

7. Que la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter *erga omnes*².

8. Que la protección de la vida del niño "requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión"³.

9. Que si bien el Tribunal valora positivamente las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, los hechos de violencia que han tenido lugar durante la vigencia de las mismas evidencian la necesidad de continuar adoptando de manera inmediata medidas efectivas de protección, por lo que esta Corte estima conveniente mantener las medidas provisionales a favor de estas personas.

10. Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a medio y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado⁴.

11. Que la Corte considera que es preciso que el Estado implemente y adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno

¹ Cfr. *Asunto de la cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando noveno; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando noveno; *Asunto del internado Judicial Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando noveno.

² Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales*, supra nota 1, considerando décimo cuarto; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*, supra nota 1, considerando décimo sexto; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando noveno.

³ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, supra nota 2, considerando décimo; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

⁴ Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario Región capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales*, supra nota 1, considerando décimo séptimo; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*, supra nota 1, considerando décimo noveno; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, supra nota 2, considerando duodécimo.

ejercicio de los derechos a la vida y la integridad personal de los adolescentes internos en el "Complexo do Tatuapé". Para que hechos como los descritos no se repitan, no basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean eficaces.

12. Que el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana indicó que prevalecen las deficientes condiciones de higiene y de salud, además del hacinamiento, en el "Complexo do Tatuapé", y que recibió el testimonio de varios jóvenes internos sobre los actos de violencia que ahí se han producido (*supra* Visto 6).

13. Que los representantes han informado que continúan con dificultades para ingresar a las unidades de internamiento del "Complexo do Tatuapé" de la "Fundação CASA", y que el Estado no les ha invitado a participar en el proceso de planificación y de implementación de estas medidas provisionales.

14. Que el Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen en lo que corresponda con la participación de los representantes, y en general, debe mantenerlos informados sobre el avance de su ejecución.

15. Que los representantes reiteraron la necesidad de que el Estado investigue pronta y efectivamente las muertes y denuncias de torturas y malos tratos reportados, con el despido y sanción administrativa y criminal de todos los funcionarios involucrados.

16. Que la Comisión manifestó que el Estado ha omitido toda mención a eventuales investigaciones o sanciones por los hechos de violencia denunciados que fueron perpetrados por los agentes de la "Fundação CASA" en perjuicio de los niños y adolescentes privados de libertad.

17. Que el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motivaron estas medidas provisionales corresponde al examen de fondo del caso, el cual se encuentra en conocimiento de la Comisión Interamericana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE

1. Reiterar al Estado que mantenga y adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el "Complexo do Tatuapé" de la "Fundação CASA", así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste. Para ello, deberá continuar la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir los brotes de violencia, así como para garantizar la seguridad de los internos y mantener el orden y la disciplina en el citado centro.

2. Reiterar al Estado que mantenga las medidas necesarias para impedir que los jóvenes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos encierros prolongados y maltratos físicos.
3. Reiterar al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en los puntos resolutivos anteriores, mantenga y adopte todas aquellas medidas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el "Complejo do Tatuapé", b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los jóvenes, c) separar a los internos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, y d) brindar la atención médica necesaria a los niños internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En ese sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y del estado físico y emocional de los niños detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.
4. Reiterar al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
5. Reiterar al Estado que facilite el ingreso de los representantes de los beneficiarios de las medidas a las unidades del "Complejo do Tatuapé", así como la comunicación entre éstos y los jóvenes internos, la cual deberá ser realizada en la forma más reservada posible, a fin de evitar la intimidación de los adolescentes durante las entrevistas.
6. Reiterar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todos los jóvenes que residen en el "Complejo do Tatuapé".
7. Declarar que en el presente procedimiento de medidas provisionales no entrará a considerar la efectividad de las investigaciones de los hechos que dieron origen a las medidas, ni a la supuesta negligencia del Estado en tales investigaciones, puesto que corresponden al examen del fondo del asunto que será tratado en la etapa oportuna de la tramitación del caso 12.328, actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
8. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.
9. Reiterar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a los informes del Estado dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.
10. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario